



**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-79/2024

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE YUCATAN<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA

**COLABORÓ:** MARÍA DE LA  
ASUNCIÓN MAYA SALVADOR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional a través de Edgardo Yam Navarro, representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab Yucatán, contra la sentencia emitida el veintinueve de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa dentro de expediente JDC-45/2024 y su acumulado RIN-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN, parte actora, partido actor o recurrente

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEEY.

003/2024, que desechó la demanda del medio de impugnación, por falta de legitimación del recurrente.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación.....	4
C O N S I D E R A N D O.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Tercero interesado .....	10
CUARTO. Juicio de estricto derecho.....	12
QUINTO. Estudio de fondo .....	13
R E S U E L V E.....	23

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, porque fue incorrecto que el Tribunal Electoral de Yucatán desechara la demanda del recurso de inconformidad interpuesta por el representante del actor ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab, en contra de los resultados de la elección de regidurías, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría, por falta de legitimación del recurrente.

Ello, porque tales actos son competencia del Consejo Municipal de Chapab y el hecho de que el Consejo Distrital haya realizado única y exclusivamente la diligencia de recuento, no por ello, sustituyó al Consejo Municipal en sus facultades legales.



## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El dos de junio se efectuó la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, de regidurías de los ciento seis municipios del estado de Yucatán.
2. **Sesión especial de cómputo distrital<sup>3</sup>.** El cinco de junio, el 21 Consejo Distrital Electoral con cabecera en Ticul, Yucatán, llevó a cabo el recuento de la elección del Ayuntamiento Chapab, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 310 y 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
3. **Recurso de inconformidad.** El siete de junio siguiente, el PAN, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán, promovió recurso de inconformidad, ante el Tribunal local en contra de “la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chapab, Yucatán”. Con dicha demanda se formó el expediente **RIN-003/2024**.
4. **Sentencia impugnada.** El veintinueve de junio, el Tribunal responsable emitió sentencia, en la cual determinó la acumulación del expediente **RIN-003/2024** al diverso **JDC-45/2024<sup>4</sup>** y, tuvo por

---

<sup>3</sup> Consultable a fojas 166 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Localizable a partir de la foja 105 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

actualizada la casual de improcedencia por falta de legitimación de la parte actora, por lo que desechó la demanda.

## **II. Trámite y sustanciación**

5. **Demanda federal**<sup>5</sup>. El dos de julio, el PAN, a través de Edgardo Yam Navarro, quien se ostenta como representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab Yucatán, presentó ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia aludida en el numeral que antecede.

6. **Recepción y turno.** El cuatro de julio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio remitidas por el Tribunal responsable; por lo que, en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JRC-78/2024**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitió la demanda, asimismo, tuvo por recibido el escrito de tercero interesado, seguidamente declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual, se controvierte una sentencia emitida

---

<sup>5</sup> Localizable a partir de la foja 1 del expediente principal.



por el Tribunal Electoral de Yucatán, que determinó desechar el medio de impugnación presentado por el aquí actor en contra de los resultados y validez de la elección de regidurías del municipio de Chapab, Yucatán; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, apartado 2, inciso d), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

10. En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Federal; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87, inciso b), y 88, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Medios.

### **- Requisitos generales**

11. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito; se identifica el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica la sentencia

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo Carta Magna o Constitución Federal.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir como Ley General de Medios.

impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

**12. Oportunidad.** El escrito de demanda se presentó de manera oportuna, porque si la sentencia impugnada se notificó al PAN el veintinueve de junio del año que transcurre<sup>8</sup>, entonces el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del treinta de junio al tres de julio; por ende, si el escrito de demanda fue presentado ante la autoridad responsable el **dos** de julio<sup>9</sup>, resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**13.** El cómputo del plazo se realiza tomando en consideración que, como el presente asunto se relaciona con el proceso electoral local que actualmente está en curso, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios.

**14. Legitimación y personería.** Este requisito se cumple, toda vez que el **escrito** de demanda fue presentado por el partido político Acción Nacional, conforme al artículo 88 de la Ley General de Medios, a través de Edgardo Yam Navarro, quien se ostenta como representante de ese partido ante el Consejo Municipal Electoral de Chapab Yucatán.

**15.** La personería del actor se encuentra plenamente en los autos del expediente del recurso de inconformidad primigenio, pues es la misma persona que promovió dicha instancia.

**16. Interés jurídico.** Este requisito debe tenerse por cumplimentado, pues en el caso se trata del mismo partido que tuvo el carácter de actor en la instancia previa y que estima, que la sentencia emitida por el

---

<sup>8</sup> Como se constata a foja 117 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Visible a foja 4 del expediente principal.



Tribunal responsable, al haber desechado su demanda, le causa agravio, lo que es suficiente para tener por colmada esta exigencia.

**17. Definitividad y firmeza.** Este requisito también se cumple, porque para combatir la sentencia controvertida, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral local, que deba ser tramitado previo a acudir a este órgano jurisdiccional<sup>10</sup>.

- **Requisitos especiales**

**18. Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho de manera formal, es decir, con la circunstancia de que la parte actora refiere vulneraciones en su perjuicio de los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 base III de la Carta Magna, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a dichos preceptos, pues en todo caso, eso corresponde a una cuestión que atañe al fondo del asunto.<sup>11</sup>

**19.** En consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho, cuando en la demanda correspondiente se alega la violación de disposiciones constitucionales.

**20. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión

---

<sup>10</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 23/2000, de rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**", <sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como en la página electrónica de este Tribunal.

<sup>11</sup> Ello encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

21. Este Tribunal Electoral ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>12</sup>.

22. Así, en el presente caso, este requisito se encuentra acreditado, porque el actor cuestiona, entre otras cosas, la sentencia del Tribunal responsable, por la cual desechó su medio de impugnación en el que controvirtió la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del municipio de Chapab, Yucatán. Cabe señalar que en su demanda primigenia el actor planteó, entre otros argumentos, que el cómputo realizado en el Consejo Municipal le había dado el triunfo, y que con la diligencia de recuento éste se había revertido; por ende, alegó que debía prevalecer el primero sobre el segundo; asimismo, planteó de forma subsidiaria la nulidad de la elección.

23. Por ende, se considera que la materia de controversia es determinante para efectos de la procedencia del presente juicio, pues de

---

<sup>12</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, y en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



asistirle razón, ello trascendería en el análisis de dichos planteamientos y derivar, en la posibilidad de un cambio de ganador de la elección o la nulidad de ésta.

**24. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible, ya que en caso de que esta Sala Regional revocara la sentencia controvertida existiría tiempo suficiente para reparar las violaciones alegadas en la instancia primigenia, toda vez que la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos del Estado de Yucatán tendrá verificativo el próximo uno de septiembre<sup>13</sup>.

**25.** Por estas razones, se estiman colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

### **TERCERO. Tercero interesado**

**26.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios.

**27. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal responsable, en el cual consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del compareciente y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el del accionante.

**28. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 77, base primera de la Constitución Local.

## **SX-JRC-79/2024**

que marca la Ley General de Medios, toda vez que la demanda se presentó el dos de julio a las 16:30.

29. A la fecha de la presentación de la demanda no se cuenta con la cédula de publicitación, pero aún de considerar la fecha y hora de presentación de la demanda como inicio de la publicación, el escrito es oportuno. En tal caso, el plazo habría transcurrido del dos de julio a las 16:30 al ocho de julio a la misma hora<sup>14</sup>.

30. En ese sentido, si el escrito se presentó el último día referido a las 8:15, resulta claro que su presentación fue oportuna.

31. **Interés jurídico y legítimo.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por el ciudadano Cindy Jaqueline González González, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital en Ticul, Yucatán quien tiene un derecho incompatible con el del actor, ya que su pretensión es que se confirme la sentencia impugnada.

32. Ahora bien, no pasa inadvertido la representación ante un órgano distinto al señalado como responsable en la demanda primigenia del actor, pero ello se relaciona con el fondo del asunto, por lo que, para no incurrir en petición de principio se tiene por acreditada la personería.

33. Por lo expuesto, se tiene por reconocido el carácter de tercerista al partido referido, por haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley General de Medios.

### **CUARTO. Juicio de estricto derecho**

---

<sup>14</sup> Considerando que, como se advierte en el expediente SX-AG-3/2024, el Tribunal Electoral del Estado Yucatán determinó suspender plazos los días 5, 6 y 7 de julio



34. Es importante señalar que, conforme al artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no se sustituye la queja deficiente, pues al tratarse de un medio de impugnación de **estricto derecho**, ello impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

35. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como **inoperantes**, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro desestimado, lo que no haría que provenga, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**- Pretensión, temas de agravio y metodología**

36. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se ordene al Tribunal local que analice su impugnación primigenia y emita una resolución de fondo.

37. La causa de pedir del partido actor consiste en que el TEEY desechó su demanda local bajo el supuesto de que el promovente carecía de legitimación, lo cual es equívoco. Como sustento de ello, el actor expone un único tema de agravio, el cual consiste en el siguiente argumento:

38. **Indebido desechamiento de la demanda.** El Partido actor argumenta que fue incorrecto que el Tribunal local considerara que carecía de legitimación para impugnar la elección de regidurías del municipio Chapab, porque el promovente estaba acreditado ante el Consejo Municipal de Chapab y no ante el 21 Consejo Distrital con cabecera en Ticul, ya que el único facultado para impugnar el recuento de la votación era el representante ante el Consejo Distrital y no el representante ante el consejo municipal.

39. En concepto del actor, la circunstancia de que el Consejo Distrital hubiera realizado la diligencia de recuento obedece a una obligación auxiliar de dicho órgano para actuar únicamente en dicha diligencia y, por tanto, ello no desvirtúa el carácter de elección municipal, máxime que, una vez concluido el recuento, es facultad del Consejo Municipal realizar la entrega de las constancias de mayoría y validez.

40. A consideración del actor, el Tribunal responsable interpretó de manera errónea el artículo 44, fracción I, de la Ley de medios local, pues



en todo caso, dicho artículo da potestad al representante del partido de impugnar el tipo de elección que corresponda.

41. Finalmente, refiere que, la responsable pierde de vista que para el PAN es dable ejercer el interés tuitivo para controvertir la resolución impugnada, pues existe un interés público de la colectividad y/o difuso.

- ***Consideraciones esenciales del Tribunal responsable.***

42. En consideración del TEEY el partido actor careció de legitimación procesal para instaurar el recurso de inconformidad ante aquella instancia.

43. Lo anterior, bajo la premisa de que el medio de impugnación fue promovido por Edgardo Yam Navarro, en su calidad de representante del PAN ante el Consejo Municipal de Chapab, Yucatán.

44. El Tribunal responsable asumió ese criterio a partir de que consideró que la autoridad responsable era el Consejo Distrital 21 con Cabecera en Ticul, Yucatán, porque en este se realizó “el acto impugnado”<sup>15</sup>.

45. En ese sentido, determinó que la legitimación procesal para controvertir tales actos recaía en el representante de dicho partido acreditado ante dicho Consejo Distrital.

46. En consecuencia, la autoridad responsable desechó el recurso de inconformidad presentado por el PAN.

- ***Decisión de esta Sala Regional***

---

<sup>15</sup> No lo señala expresamente, pero se deduce que hizo referencia al recuento total.

47. En consideración de este órgano jurisdiccional, los planteamientos del partido actor son esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia controvertida, ya que, de la lectura integral de la demanda primigenia, se observa con claridad que el actor impugnó los resultados y la declaración de validez de la elección municipal y señaló irregularidades en la diligencia de recuento, pero no controvertió este acto de forma aislada sino como parte de la validez de la elección municipal.

48. Por otra parte, la intervención del 21 Consejo Distrital con cabecera el Tikul exclusivamente en la diligencia de recuento, no le da el carácter de autoridad responsable de la elección municipal controvertida, en sustitución del Consejo Municipal de Chapab.

49. Por tanto, fue incorrecto e incongruente que el TEEY considerara al citado consejo municipal como autoridad responsable y determinara que el representante del partido actor ante el Consejo Municipal carecía de legitimación para impugnar.

50. En efecto, de la lectura integral de la demanda primigenia se advierte que en la instancia local el PAN presentó recurso de inconformidad controvirtiendo “la elección de Regidores por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Chapab, Yucatán”. Inclusive en el acuerdo de turno de dicho recurso se tuvo exactamente lo mismo como acto impugnado<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Foja 101 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



51. En la misma demanda, el partido actor precisó que el acto impugnado era atribuible al Consejo Municipal Electoral de Chapab, Yucatán, a quien señaló directamente como autoridad responsable<sup>17</sup>.

52. Entre otros argumentos, planteó irregularidades durante la etapa de preparación de la elección y durante esta, tales como falta de capacitación de funcionarios de casillas; instalación del Consejo Municipal en un domicilio propiedad de una persona ligada al PRI; amenazas y agresiones en contra de su candidata; abandono del cargo de una funcionaria de casilla, e irregularidades en el recuento de la elección.

53. En ese sentido, si el partido actor a través de Edgardo Yam Navarro se encontraba impugnando un acto emitido por el citado Consejo Municipal, ante quien dicho representante se encuentra acreditado, es incuestionable que contaba con legitimación para actuar a nombre del PAN, en términos del artículo 44, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>18</sup>.

54. De ahí que fue incorrecto el criterio del TEEY al determinar que dicha persona carecía de legitimación procesal para promover el citado medio de impugnación ante aquella instancia, bajo la consideración de

---

<sup>17</sup> Como se visualiza a fojas 3 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Artículo 44.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad, corresponde a los partidos políticos o coaliciones y a los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos.

Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes:

I.- Los registrados formalmente ante los órganos del Instituto. En éste caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, y

II.- Los miembros de los comités estatales o municipales de los partidos políticos, correspondientes a la cabecera distrital, o sus equivalentes. En este caso, deberán acreditar su personalidad con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido.

Para los efectos de la interposición de los recursos, la personalidad de los representantes de partido o coalición y de los candidatos independientes ante los organismos electorales, se acreditará con la copia certificada del nombramiento en el que conste el registro.

que se encontraba impugnando las diligencias de recuento realizadas en el Consejo Distrital 21 con cabecera en Ticul, Yucatán.

55. No es obstáculo a lo anterior, que entre sus argumentos el actor hubiera hecho valer irregularidades en el recuento realizado por el Consejo Distrital de Ticul, pues éstas las controvertió como parte de su impugnación de los resultados y validez de la elección.

56. De ahí que el Tribunal responsable no podía tomar como acto impugnado, al margen de todo lo expuesto en la demanda, la diligencia de recuento.

57. Tan es así, que en la propia sentencia impugnada se indica con claridad que el juicio fue promovido *en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de regidores al Ayuntamiento de Chapab, Yucatán; así como en contra de la declaración de la validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Chapab Yucatán*<sup>19</sup>.

58. Ahora bien, tampoco es obstáculo a lo anterior que el recuento total de la elección se hubiera realizado por parte del Consejo Distrital de Ticul, ya que, de acuerdo con el diseño normativo, la intervención de este órgano se constrañe a la diligencia correspondiente y en ninguna forma significa la asunción de las competencias legales del Consejo Municipal para declarar la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

59. Efectivamente, de conformidad con los artículos 310, 318, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, salvo el caso de Mérida, en el caso del recuento total de las

---

<sup>19</sup> Foja 1 y 4 de la sentencia controvertida.



elecciones de regidores por el principio de mayoría relativa es efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento.

60. Ahora bien, los Lineamientos aplicables<sup>20</sup>, numeral 2, j. establecen que, para el caso de recuento de votos de la elección de regidores de mayoría relativa, los grupos de trabajo estarán integrados también por los consejeros municipales del municipio involucrado.

61. Asimismo, los apartados r. y s. de tales *Lineamientos* disponen claramente que una vez concluido el recuento y asentado el resultado en el acta final de escrutinio y computo de la elección de regidores; el Consejo Distrital remitirá en forma inmediata dicha acta **al Consejo Municipal** que corresponda. Y que, concluido el recuento y recibida el acta antes señalada, **el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez**, por el principio de mayoría relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

62. Como se ve, en el caso de recuento de la elección de regidores de algún municipio de Yucatán, el Consejo Distrital correspondiente interviene en la realización del recuento de la votación, sin excluir de dicha diligencia a los consejos municipales. Asimismo, su participación

---

<sup>20</sup> **LINEAMIENTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE RECuento DE LOS VOTOS EN EL SUPUESTO DE QUE EXISTAN INDICIOS DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUNTO CANDIDATO GANADOR DE LA ELECCIÓN DE QUE SE TRATE Y EL QUE HAYA OBTENIDO EL SEGUNDO LUGAR EN LA VOTACIÓN, SEA IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL** Localizable en la dirección <https://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/LINEAMIENTOS-RECuento-DE-VOTOS.pdf>.

## **SX-JRC-79/2024**

en la elección se encuentra delimitada a dicha diligencia y en ninguna forma el Consejo Distrital se sustituye a los consejos municipales en la organización, declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez que les competen.

63. Estas premisas normativas son coherentes con las constancias de autos del expediente primigenio, puesto que, en ninguna de éstas, en particular el acta de sesión especial celebrada el cinco de julio por el referido Consejo Distrital,<sup>21</sup> existe evidencia de que dicho órgano hubiera realizado la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la aludida elección municipal.

64. Sin que sea óbice a lo anterior la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Distrital que acompaña el tercero interesado, ya que el diseño normativo antes aludido no obedece a una facultad de atracción de toda la elección por parte de dicho Consejo, sino más bien una coordinación para el desarrollo del recuento.

65. En todo caso, la sentencia controvertida es omisa en justificar y explicar con un mínimo de razones porqué el Consejo Distrital era la autoridad responsable a pesar de que quien compareció a juicio con el trámite e informe circunstanciado en calidad de autoridad responsable fue el Consejo Municipal de Chapab.

66. De ahí que, el hecho de que el 21 Consejo Distrital con cabecera en Ticul, Yucatán, hubiera realizado el recuento de la elección municipal, ello no se traducía en que a, partir de ello, estos comicios quedaran bajo su responsabilidad.

---

<sup>21</sup> Fojas 161 a 178 del cuaderno accesorio 2 del expediente.



67. Luego entonces, con independencia de que en la sentencia controvertida no se dice nada al respecto, no había justificación alguna para que el TEEY considerara como autoridad responsable al 21 Consejo Distrital de Ticul y, por tanto, exigir que el promovente fuera el representante del partido actor acreditado ante dicho órgano.

68. En consecuencia, con fundamento en el artículo 93, numeral 1, inciso b) de la Ley general de medios, se determina **revocar**, exclusivamente en lo que es materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los siguientes efectos.

### *Efectos*

- a. La autoridad responsable deberá reponer el procedimiento para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita la demanda interpuesta por el representante del PAN ante el citado Consejo Municipal.
  - b. Sustancie el recurso de inconformidad y, en breve término emita la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior, considerando que a la fecha ha pasado más de un mes desde la interposición de la demanda primigenia y la posibilidad de que se agote la cadena impugnativa antes de la fecha prevista para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad.
  - c. La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
69. Por otra parte, no pasa inadvertido que a la fecha en que se emite la presente sentencia no se han recibido la totalidad de las constancias

relacionadas con el trámite; sin embargo, dado el sentido del presente fallo y ante su urgente resolución es que se considera innecesaria la espera de dichas constancias.<sup>22</sup>

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con los juicios que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

71. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia impugnada, para los efectos señalados en el apartado correspondiente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>22</sup> Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-79/2024**

de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.